

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00737-00

ACCIONANTES: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS

LEONARDO CARDONA CARMONA

ACCIONADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS** y **LEONARDO CARDONA CARMONA**, quienes pretenden el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**

RESEÑA FÁCTICA

Se dice en los hechos que, mediante Auto No. 2017-01-492654 del 22 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de liquidación judicial a la sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C, y nombró en el cargo de liquidadora judicial a **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS**.

Que dicha sociedad era propietaria de los predios EL PIÑON, OPILANDIA y EL PROGRESO, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-14048, 190-14057, y 190-14059, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y están ubicados en la vereda La Guajirita, jurisdicción del municipio del Becerril, Cesar.

Que a los accionantes se les adjudicó el predio EL PIÑON, en común y proindiviso, en parte de pago de sus honorarios.

Que los predios están afectados por una servidumbre de uso, tránsito, y ocupación permanente petrolera de la línea del Gasoducto Barranca - Ballenas, de propiedad de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. E.S.P.**

Que desde el 28 de junio de 2018 la accionante, por intermedio del apoderado **LEONARDO CARDONA CARMONA**, elevó una petición ante la accionada, a fin de que procediera a legalizar y pagar los derechos de servidumbre por el uso, tránsito, y ocupación permanente de la línea del Gasoducto Barranca - Ballenas.

Que en comunicación del 24 de julio 2018 la accionada dio respuesta, solicitando una serie de documentos para dar inicio al proceso de legalización y pago de derechos de servidumbre.

Que el 25 de marzo de 2021, se radicaron ante la accionada los documentos solicitados.

Que el 29 de marzo de 2021, se radicó un documento ante la accionada, en el cual se reiteró lo solicitado en la petición del 28 de junio de 2018, para que se pronunciara respecto de la solicitud de legalización y pago de la servidumbre, y se informara la fecha de pago y la cuantía de los derechos.

Que el 13 de mayo de 2021 la accionada dio respuesta indicando que la legalización de la servidumbre, se adelantaría con los propietarios inscritos, y que, con el fin de dar continuidad al proceso, se habían incluido dentro del programa de Dirección de Gestión de Tierras, los acercamientos para la firma de promesa de constitución de servidumbre para el primer trimestre de 2022, y firma de la escritura pública a partir de abril de 2022.

Que el 11 de marzo de 2022, vía correo electrónico, se reiteró nuevamente lo solicitado en la petición del 29 de marzo de 2021, en el sentido de que se informara la fecha de pago y la cuantía de los derechos por concepto de pago de servidumbre, para cada predio.

Que el 27 de abril de 2022 la accionada dio respuesta dilatoria, confusa, desorientadora e incongruente frente a lo peticionado, teniendo en cuenta que en respuesta del 13 de mayo de 2021 había informado cosa distinta.

Que la accionada no informó la fecha de presentación de la supuesta demanda de imposición de servidumbre legal sobre el predio EL PIÑON, ni el radicado; omitió dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a pesar de que conocía sus direcciones de correo electrónico; y, a la fecha, no les ha notificado de la demanda.

Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta de fondo, clara, y concreta a la petición de informar la fecha y el monto a pagar por concepto de legalización y pago de servidumbre sobre los predios afectados.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición, y se ordene a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. E.S.P.** dar respuesta de fondo, clara, y concreta a la petición del 11 de marzo de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. E.S.P.

La accionada allegó contestación el 05 de octubre de 2022, en la que indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues las respuestas otorgadas a las peticiones fueron suficientes, claras y concretas en los términos que indica la ley.

Que la accionante pretende conocer información dentro de negociaciones de dos predios de los que ella no es propietaria, ni ostenta ningún tipo de legitimación para actuar.

Que es cierto que el 28 de junio de 2018 la accionante elevó una petición, pero la misma se contestó de manera oportuna y de fondo.

Que es cierto que el 25 de julio de 2018 se solicitaron los documentos para el saneamiento, los cuales fueron remitidos el 25 de marzo de 2021, pero, al revisarlos, se observó que el 02 de junio de 2020 la accionante presentó la rendición final de cuentas de la sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos, por lo que dejó de fungir como liquidadora.

Que es cierto que el 11 de marzo de 2022, con radicado E20220100003587, la accionante elevó una petición, y se contestó en tiempo y de fondo el 27 de abril de 2022.

Que la respuesta no es dilatoria ni confusa, pues se otorgó con base en los soportes allegados, que evidencian que la accionante no era la liquidadora, y teniendo en cuenta que no adjuntó el poder otorgado por los propietarios para acceder a la información solicitada.

Que el proceso de negociación y cancelación de valor de servidumbres por parte de la sociedad, es realizado con los propietarios debidamente inscritos en el folio de la matrícula inmobiliaria o sus representantes y/o apoderados legalmente constituidos a la fecha del negocio.

Que, por ello, en la respuesta se solicitó a la accionante remitir el poder otorgado por los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, para el envío de la información respecto de los predios Opilandia y El Progreso, pero, a la fecha, éste no ha sido presentado.

Que frente al predio El Piñón, del cual la accionante sí es propietaria en un porcentaje, en la respuesta se informó que se presentó demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito, en el Juzgado de Becerril, por valor de \$7.904.000.

Que se dio respuesta frente al valor del depósito, y en lo que respecta a la fecha de pago de la indemnización, ese no es un dato que depende directamente de la gestión de TGI, sino del proceso judicial y su culminación.

Que por la naturaleza de los procesos de servidumbre, y al no haberse proferido auto alguno que avoque conocimiento o admita la respectiva demanda, procesalmente no ha nacido en cabeza de TGI la obligación de notificar la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela por no existir vulneración al derecho de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿El señor **LEONARDO CARDONA CARMONA** se encuentra legitimado en la causa por activa para pretender la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, al no haber dado respuesta de fondo a la petición del 11 de marzo de 2022?; y (ii) ¿La sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS**, al no haber dado respuesta de fondo a la petición del 11 de marzo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

Y, particularmente, frente a la **legitimación en la causa por activa** señaló:

“... la “legitimación por activa” es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

En consonancia con lo anterior, según lo indicado por la jurisprudencia constitucional, verbigracia en la Sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona¹.

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la Sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución Política le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido que, no obstante las buenas intenciones de terceros,

¹ Sentencia T-697 de 2006

quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses. es sólo la persona capaz para hacerlo.

Al respecto, el artículo 86 permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *“(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

En relación con la agencia oficiosa, el artículo 86 señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona *“... por sí misma o por quien actúe a su nombre”* para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En esos términos, la agencia oficiosa en materia de tutela es un instrumento procesal de origen constitucional, por el cual se busca la eficacia de principios como la efectividad de los derechos constitucionales (artículo 2º C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), y la solidaridad social (artículos 1º y 95.2 C.P.), así como una faceta del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Sin embargo, la Corte ha establecido que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa no implica que su ejercicio no pueda ser regulado, al punto que ha sostenido que ésta sólo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la Jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la persona (artículo 16 C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos (T-312 de 2009).

A partir de estos lineamientos, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los elementos normativos que informan la agencia oficiosa son los siguientes:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”. (T-799 de 2009).

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del petionario.*

² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

5 Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."*

"Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

"(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos."

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

CASO CONCRETO

Los señores **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS** y **LEONARDO CARDONA CARMONA** interponen acción de tutela en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA DE**

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., por considerar que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no haber dado una respuesta de fondo, clara, congruente y concreta a su petición elevada el 11 de marzo de 2022.

Previo a realizar un análisis de fondo, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa de los accionantes.

Al respecto, es de resaltar que, según se lee en la petición del 11 de marzo de 2022, aportada como prueba con el escrito de tutela⁷, la misma fue redactada, presentada y firmada en primera persona por la señora **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS**, únicamente, sin que en el documento que la contiene o en el correo electrónico que acredita su envío, se evidencie que el señor **LEONARDO CARDONA CARMONA** hubiera coadyuvado tal solicitud; circunstancia que impide determinar que éste último sea titular del derecho fundamental cuya vulneración se alega.

Recuérdese que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (iii) a través de apoderado judicial; (iv) por intermedio de agente oficioso; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Bajo ese entendido, la solicitud de amparo dirigida a obtener respuesta frente al derecho de petición, debía invocarse por parte de quien verdaderamente, en ejercicio de su autonomía, presentó la petición, al ser la única persona que se encuentra facultada para buscar su protección por esta especial vía; facultad que únicamente se encuentra acreditada por parte de la accionante **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS**.

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que, existe falta de legitimación en la causa por activa del señor **LEONARDO CARDONA CARMONA**, en la medida que, pese a haber impetrado la acción de tutela en causa propia, no se encuentra acreditado que sea el titular del derecho fundamental vulnerado con la omisión que se le atribuye a la accionada. En consecuencia, habrá de declararse improcedente el amparo respecto de éste.

Establecido lo anterior, procede el Despacho al estudio del segundo problema jurídico, esto es, si la accionada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS**, al no haber dado una respuesta de fondo y clara a su petición del 11 de marzo de 2022.

⁷ Páginas 20 a 22, 29 y 30 del archivo pdf 001. Acción Tutela

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la accionante presentó una petición ante **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** el 11 de marzo de 2022, en la que solicitó lo siguiente⁸:

“PETICIONES:

PRIMERA: *Se me informe la cuantía que se va a pagar por concepto de legalización de los derechos de servidumbre de uso, tránsito y ocupación permanente petrolera de la línea **GASODUCTO BARRANCA – BALLENAS** de propiedad de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I., E.S.P.**, que afecta el predio **EL PIÑÓN** en 649.93 mts en tubería enterrada de 4”, con un derecho de vía de 12 mts de ancho, con testigos de protección catódica cada Kilómetro, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-14048 de la Oficina de Registros Públicos de Valledupar, ubicado en la Vereda la Guajirita del Municipio de Becerril Cesar.*

SEGUNDA: *Solicito se informe la cuantía que se va a pagar por concepto de legalización de los derechos de servidumbre de uso, tránsito y ocupación permanente petrolera de la línea **GASODUCTO BARRANCA – BALLENAS** de propiedad de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I., E.S.P.**, que afecta el predio **OPILANDIA** en 993 mts, con derecho de vía de 12 mts de ancho en tubería enterrada de 4”, con un derecho de vía de 12 mts de ancho, con testigos de protección catódica cada Kilómetro, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-14057 de la Oficina de Registros Públicos de Valledupar, ubicado en la Vereda la Guajirita del Municipio de Becerril (Cesar).*

TERCERA: *Solicito se informe la cuantía que se va a pagar por concepto de legalización de los derechos de servidumbre de uso, tránsito y ocupación permanente petrolera de la línea **GASODUCTO BARRANCA – BALLENAS** de propiedad de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I., E.S.P.**, que afecta el predio **EL PROGRESO** en 841.99 mts, en tubería enterrada de 4”, con un derecho de vía de 12 mts de ancho, con testigos de protección catódica cada Kilómetro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-14049 de la Oficina de Registros Públicos de Valledupar, ubicado en la Vereda la Guajirita del Municipio de Becerril Cesar.*

*Los predios que han sido afectados con la servidumbre permanente por más de veinte (20) años, fueron propiedad **SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C EN - liquidada-**, actualmente el predio **EL PIÑÓN** es de propiedad de los adjudicatarios **LEONARDO CARDONA CARMONA, SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, y JORGE ELIECER MANRIQUE RODRIGUEZ**, el predio **EL PROGRESO** actualmente es de propiedad de **JORGE ELICER MANRIQUE RODRIGUEZ**, el predio **OPILANDIA** actualmente es de propiedad de **LUZ A. MANRIQUE RODRIGUEZ, EMILIA MANRIQUE LACOUTURE y MARIA E. MANRIQUE DE ANZOLA**.*

CUARTO: *Se me informe en qué fecha se van a realizar los respectivos pagos.”*

La petición fue radicada en los correos electrónicos: notificaciones_gdocumental@tgi.com.co, participación.ciudadana@tgi.com.co y correspondencia.tgi@tgi.com.co, el día 10 de marzo de 2022 a las 19:59 p.m.⁹

La sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que dio respuesta a la petición de la accionante el 27 de abril de 2022; siendo la misma parte actora quien la aportó, y en ella se lee lo siguiente¹⁰:

⁸ Ibidem

⁹ Página 29 ibidem

“En atención a la comunicación de la referencia, y teniendo en cuenta que su gestión como liquidadora ya terminó, para el envío de la información solicitada de los predios Opilanda y El Progreso, solicitamos adjuntar el poder correspondiente otorgado por los propietarios inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria.

Respecto del predio El Piñón, identificado con el FMI No 190-14048, le informamos que sobre el mismo predio se presentó demanda de imposición de servidumbre legal de Gasoducto y tránsito en el Juzgado de Becerril, por un valor de siete millones novecientos cuatro mil pesos (\$7.904.000)”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: spquino25@gmail.com¹¹ informado como canal de notificaciones de la accionante tanto en la petición como en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que iban desde el 14 de marzo hasta el 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la petición se presentó antes del 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

En la petición, la accionante solicitó información respecto de la cuantía que se va a pagar por concepto de legalización de los derechos de servidumbre de uso, tránsito y ocupación permanente de la línea GASODUCTO BARRANCA – BALLENAS de propiedad de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, que afecta los predios EL PIÑÓN, OPILANDIA y EL PROGRESO; así como la fecha en que se van a realizar los pagos.

Al respecto, la accionada le respondió que, como quiera que no estaba acreditada su calidad de liquidadora, era necesario que allegara el poder conferido por los propietarios de los predios OPILANDIA y EL PROGRESO, para poder brindarle la información solicitada.

El Despacho considera que la anterior determinación se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que, incluso en la misma petición, la actora refiere que, para ese momento, el predio EL PROGRESO era de propiedad de JORGE ELICER MANRIQUE

¹⁰ Páginas 25 y 26 ibidem

¹¹ Página 27 ibidem

RODRIGUEZ y el predio OPILANDIA era de propiedad de LUZ A. MANRIQUE RODRIGUEZ, EMILIA MANRIQUE LACOUTURE y MARIA E. MANRIQUE DE ANZOLA; sin que se vislumbre algún derecho de la peticionaria sobre dichos predios, y, de contera, que evidencie su legitimación para solicitar y acceder a información sobre los mismos.

En ese orden, y en tratándose de información *privada* cuyo conocimiento compete únicamente a sus titulares, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, la accionada estaba facultada para requerir a la peticionaria la realización de una gestión para adoptar una decisión de fondo frente a lo peticionado, la cual era allegar el poder que los propietarios de los predios OPILANDIA y EL PROGRESO le confirieran para conocer los datos que estaba solicitando.

Empero, conforme lo indicado por **TGI** en su contestación, la accionante no aportó, ni ha aportado a la fecha, el mandato que le fue requerido, circunstancia que tampoco fue probada al presentar la acción de tutela; de manera que, no es dable atribuir a la accionada el desconocimiento del derecho fundamental de petición frente a este punto, pues ha sido por una omisión atribuible a la misma peticionaria que, la respuesta de fondo que persigue respecto de las peticiones **segunda** y **tercera** no ha sido suministrada.

Ahora bien, en lo que atañe a la petición **primera**, la accionada reconoce la calidad de propietaria de la señora **QUIÑONES PALACIOS** de un porcentaje del predio EL PIÑÓN, lo cual también se encuentra acreditado con el Certificado de Tradición y Libertad, en el que se registra que tiene un 8.13% del derecho de dominio¹². Con base en ello, le informó que, fue presentada una demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito, la cual cursa en el Juzgado de Becerril, y asciende a un valor de \$7.904.000.

Para la accionante, dicha respuesta no resulta congruente con lo informado por la accionada en la respuesta del 13 de mayo de 2021, pues en dicha oportunidad se le había indicado, respecto de todos los predios, que:

“Con el fin de dar continuidad al proceso de adquisición de servidumbre sobre los predios anteriormente mencionados se incluyeron dentro del cronograma de la Dirección de gestión de tierras los acercamientos para la firma de promesa de constitución de servidumbre para el primer trimestre de 2022 y firma de la escritura pública correspondiente a partir del mes de abril de 2022”¹³

Sin embargo, el Despacho considera que lo informado por **TGI** en la respuesta del 27 de abril de 2022 sí satisface la petición elevada por la actora, teniendo en cuenta que la *congruencia* que ha pregonado la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecho el

¹² Páginas 31 a 35 ibidem

¹³ Página 17 ibidem

derecho fundamental de petición, se predica respecto de la solicitud y de la respuesta, esto es, que lo comunicado al peticionario sea coherente con lo que está solicitando; empero, no existe una regla según la cual deba mantenerse una *congruencia* entre las respuestas otorgadas en el transcurso del tiempo, que las haga inmutables, pues dependiendo el momento en que las peticiones sean elevadas, las respuestas que se emitan deberán responder al contexto y a la actualidad de las circunstancias fácticas que las rodean.

Si bien en la respuesta del 13 de mayo de 2021, que dicho sea de paso, fue otorgada a una petición diferente a la que aquí se analiza, la accionada le indicó a la accionante un determinado trámite a seguir para la legalización de las servidumbres de uso, tránsito y ocupación que afecta a los predios EL PIÑÓN, OPILANDIA y EL PROGRESO; lo cierto es que en la respuesta del 27 de abril de 2022, la accionada otorgó una nueva información a la peticionaria, atendiendo a la realidad fáctica actual.

Ahora, es importante poner de presente que, aunque lo manifestado por **TGI** en esta última oportunidad difiere de lo manifestado el 13 de mayo de 2021, no puede desconocerse que las razones expuestas no resultan caprichosas, engañosas ni falsas, pues dentro de las documentales aportadas por la accionada al contestar la acción de tutela, obra prueba sumaria de la existencia de la demanda que informó se encuentra en curso.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁴.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En ese orden, estando acreditado que la respuesta suministrada a la petición primera del derecho de petición del 11 de marzo de 2022 resulta acorde con lo solicitado, no puede el Juez ordenar a la accionada responder en determinado sentido, pues ello no solo rebasaría su responsabilidad puntual frente a la satisfacción de dicha garantía iusfundamental, sino que además, llevaría a la sociedad a manifestarse sobre un imposible, y otorgar

14 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

información que no tiene a su alcance, pues justamente la razón esgrimida para no informar de manera precisa y cierta la cuantía que se va a pagar por concepto de legalización de las servidumbres que afectan al predio EL PIÑÓN, ni la fecha de dicho pago, esto es, la existencia de un proceso judicial en curso, es una situación indeterminada que le imposibilita dar razón de tales datos.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, es imperioso concluir que la respuesta brindada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, al derecho de petición elevado el 11 de marzo de 2022 (i) fue clara, precisa, oportuna y congruente, en tanto que atendió la solicitud primera planteada por la accionante y le requirió el poder correspondiente para dar trámite a las solicitudes segunda y tercera, sin que la actora hubiera cumplido con dicha carga; y (ii) fue emitida y notificada dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En tal sentido, al no evidenciarse que la accionada hubiese vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS**, habrá de negarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **LEONARDO CARDONA CARMONA** en contra de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, por falta de legitimación en la causa por activa.

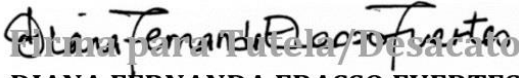
SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS** en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ